



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, quince de setiembre de dos mil veintidós.

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-002 2022-00121-01 IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE PAMPLONA
ACCIONANTE:	MARÍA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICIPAL DE PAMPLONA
VINCULADOS:	FABIO PINZÓN LIZCANO Y CARMEN YOLANDA MORINELLI PARADA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No.

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el doctor **CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ** en su condición de Apoderado Especial de la señora **MARÍA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA**, contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Pamplona el pasado 08 de agosto de 2022, que negó por improcedente la acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. La señora María Victoria Bautista Bochaga, por intermedio de apoderado judicial, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona¹.
2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante:

¹ Folios 4-16

2.1 El señor **Fabio Pabón Lizcano** formuló demanda de restitución de inmueble arrendado² contra la accionante (coarrendataria) y la señora **Carmen Yolanda Morinelli Parada** (arrendataria), con fundamento en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 08 de abril y 08 de diciembre de 2020, cuya competencia correspondió al **Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona**³, bajo el radicado 54-518-40-03-001-2021-00356-00, el cual, luego de haberse subsanado los defectos anotados, mediante auto de 14 de octubre de 2021⁴, la admitió y advirtió a las demandadas que no serían oídas hasta que no acreditaran el cumplimiento de la carga impuesta en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del CGP. Así mismo, de conformidad con el inciso 2º del Núm. 7º Ídem, dispuso que la parte demandante, como presupuesto de sus requisitorios cautelares, prestara caución, dentro del término de ocho (08) días.

2.2 El 6 de diciembre siguiente, la accionante y la otra demandada, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda formulando excepciones previas y de mérito, y solicitaron pruebas⁵.

2.3 El 15 de diciembre de los mismos mes y año⁶, el Despacho accionado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 y numeral 1 del art. 442 del C. G. del P., dispuso no dar trámite a las excepciones formuladas por haber sido presentadas de manera extemporánea.

2.4 El 20 de mayo de 2022⁷, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, dispuso la restitución y entrega material del inmueble, al igual que condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso fijando las agencias en derecho; providencia que fue objeto del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación⁸ de la parte demandada. La juez, mediante auto de 09 de junio siguiente⁹, mantuvo la decisión y no concedió el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P.

2.5 El 17 de junio de la presente anualidad¹⁰, la hoy accionante solicitó la nulidad de lo actuado hasta la etapa de la notificación de la demanda y el auto admisorio, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 y ss. del CGP, *“al no entenderse que la notificación realizada a la señora María Victoria Bautista Bochaga es por conducta*

² Archivo 03 Proceso de restitución de inmueble arrendado

³ Archivo 02 Ídem, acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2021

⁴ Archivo 09 Ídem

⁵ Archivos 13, 14, y 15 Ídem

⁶ Archivo 17 Ídem

⁷ Archivo 18 Ídem

⁸ Archivos 19 y 20. Ibídem.

⁹ Archivo 23. Ibídem.

¹⁰ Archivo 01 y 02 cuaderno de nulidad

concluyente...”; petición que fue negada el 21 de julio¹¹, porque “La causal octava de nulidad no se tipifica en este asunto: Las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen poder en debida forma. A las demandadas se les notificó conforme al numeral 2º del Art. 384 del C.G. del P., que dice: “2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.

3. Manifiesta la accionante, que el demandante del proceso de restitución solicitó medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de las demandadas ubicados en la carrera 6 8B – 77 de esta ciudad, respecto de la cual el Juzgado ordenó prestar caución, pero la misma era improcedente al tratarse de bienes y enseres destinados al trabajo.

Expone que en la contestación de demanda se formularon las excepciones de ineptitud de demanda por falta de requisitos, no haberse presentado prueba de la calidad que le asiste y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta, las cuales no fueron resueltas por el despacho. Igualmente, se alegaron excepciones de fondo, pronunciándose frente al derecho a ser oído en el proceso para lo cual aportó los recibos de pago del canon de arrendamiento de local comercial.

Reseña que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona mediante auto del 20 de mayo del año avante, declaró terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado, aduciendo que la contestación de la demanda fue extemporánea contra la cual presentó recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente con providencia del 9 de junio del año en curso bajo el argumento de que las demandadas no dieron cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Aduce que presentó incidente de nulidad por indebida notificación al no entenderse que la notificación realizada a la señora María Victoria Bautista Bochaga fue por conducta concluyente, circunstancia que vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, derecho de defensa y contradicción, que todas las personas tienen para defender sus derechos cuando estos han sido cuestionados por la parte demandante como sucede en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Agrega que el accionado con auto del 21 de julio de la presente anualidad decidió negar la nulidad pedida considerando que (i) la causal octava no se tipificaba en dicho asunto, (ii) las partes estaban debidamente representadas por sus apoderados, y (iii) las

¹¹ Archivo 5. *Ibidem*.

demandadas habían sido notificadas conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, sin más argumentos sobre su decisión.

Arguye que en el trascurso del proceso no se tuvo en cuenta el derecho sustancial de las partes en razón a que la demanda fue presentada para restitución de bien inmueble arrendado con destinación de habitación citando como norma la Ley 820 de 2003 y el contrato suscrito entre las partes era para local comercial, situación que el juzgado y el demandante no tuvieron en cuenta conculcándose así el derecho sustancial de la parte pasiva.

2. Admisión de la tutela¹²

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 27 de julio de los cursantes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, avocó el conocimiento de la acción, vinculando a los señores Fabián Pabón Lizcano y Carmen Yolanda Morinelli, y accedió a la medida provisional solicitada, ordenado la suspensión de los efectos de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, hasta tanto esa unidad judicial emita la sentencia en la acción de tutela incoada.

Igualmente, solicitó la remisión del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

3. Intervención del accionado.

La autoridad judicial accionada guardó silencio, remitiendo el link del expediente.

4. Intervención de los vinculados.

Guardaron silencio.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Como se advirtió, la Juez de instancia¹³ negó por improcedente el amparo invocado por no superar el requisito de subsidiariedad, el cual impone al interesado *“la obligación de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta*

¹² Folios 66-69 expediente de primera instancia unificado

¹³ Folios 83-107

injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional”, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En esa línea, procedió al estudio de los mismos, para concluir frente al primero de ellos, que *“la actora no se encuentra ante un perjuicio irremediable, que justifique la interposición de la presente acción constitucional, eventualmente como mecanismo transitorio; ello, aunado a que la actora no demuestra tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y además, se encuentra en calidad de cotizante en el Sistema de Seguridad Social, según reporte consultado ante la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES- ; y además en el escrito de amparo señaló que su lugar de trabajo es en área administrativa de la Universidad de Pamplona”.*

Adicionalmente, que la accionante contó con mecanismos idóneos al interior del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, si consideraba que las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad le eran contrarias a sus intereses, *“(…)interponiendo en dicho trámite los recursos a que hubiera lugar, contestando la demanda en oportunidad, proponiendo las nulidades que considera procedentes una vez concurrió al proceso; previo el cumplimiento de las exigencias contempladas en los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. y más aún, todavía cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro del trámite respectivo, con la presentación del recurso de revisión contra la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, circunstancias éstas que no habilitan al Juez constitucional para abordar el fondo del asunto”.*

Precisa que *“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso, de ahí que se estime que el medio de defensa por excelencia es el proceso, ya que el ordenamiento jurídico lo ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectar a las partes”.*

Así concluye que la presente acción de tutela pretende la resolución de un asunto en el que no se agotaron adecuadamente los recursos con que se cuenta y/o se contaba, convirtiéndola en una instancia adicional, por lo que resulta improcedente; por cuanto: *“1) La contestación de la demanda, en donde se proponían excepciones de mérito y previas, fue presentada de forma extemporánea; 2) Contra el auto (15/12/2021-PDF17) que así declaró dicha extemporaneidad de las accionadas en restitución, no se interpuso recurso de reposición; 3) La parte demandada en restitución acudió al proceso por primera vez el 6 de diciembre de 2021; y actuó hasta el 16/06/2022 sin proponer la nulidad por indebida notificación; que sólo propuso luego de que se profirió la Sentencia*

del 20 de mayo de 2022; 4) Cuando mediante auto 21/07/2022 (PDF05 NULIDAD) se le resolvió la solicitud de nulidad propuesta por indebida notificación, no presentó recurso de reposición contra la misma; es decir; la tutelante tuvo más de una oportunidad para haber ejercido la defensa de los derechos fundamentales que en éste amparo alude como vulnerados, y sin embargo no los ejerció y/o no lo hizo de forma oportuna, como se explicó con antelación”.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la señora María Victoria Bautista Bochaga, direcciona su inconformidad frente al fallo de primera instancia manifestando que lo perseguido en la acción constitucional es la protección al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso que fueron vulnerados al realizarse una indebida notificación de su poderdante, la cual se hizo a través de un tercero sin que existiera autorización para ello, e insistiendo que a la misma no le es aplicable el numeral 2 del artículo 384 por cuanto no es arrendataria directa.

Agrega que el despacho al estudiar la acción constitucional argumentó que no podía alegar la nulidad la persona que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla tal y como lo prevé el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P., precisando que en el escrito de excepciones previas se planteó la indebida notificación a las partes y si bien no lo hizo respecto de la forma de notificación, por cuanto no esperaba que el juez de conocimiento no diera trámite a las excepciones por ser extemporáneas, ya que al haberse presentado la notificación en la forma como se hizo respecto de su poderdante, no se estaba frente a la figura procesal de la notificación personal sino frente a la notificación por conducta concluyente.

Reitera que *“al proceso de restitución de inmueble arrendado se aportaron los recibos allegados con el escrito de tutela, pues en la contestación se allegaron sendos recibos que corroboran los pagos realizados..., lo que permite ver la buena fe con la que ha actuado la parte demandada. Recibos que se encuentran en el expediente y que no fueron valorados por la juez de tutela”.*

Por lo anterior, insiste en el amparo constitucional invocado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si **(i)** el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora María Victoria Bautista Bochaga en el trámite del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra; o como lo decidió la Juez de instancia, el amparo invocado resulta improcedente porque no se agotaron los medios de defensa ordinarios o no lo fueron oportunamente, en el desarrollo del mismo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá establecer si supera el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹⁴

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁵, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una

¹⁴ Sentencia SU128 de 2021

¹⁵ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁶

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial¹⁷

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha

¹⁶ Sentencia C-590 de 2005

¹⁷ Sentencias T-016 de 2019 y T-238 de 2018

regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁸.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”¹⁹.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²⁰.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²¹.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

¹⁸ Sentencias T-180 y 237 de 2018

¹⁹ Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

²⁰ Sentencia SU-424 de 2012

²¹ Sentencia T-103 de 2014

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”²².

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor²³. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, el órgano de cierre constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²⁴.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional examinar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela que se interponga contra una decisión judicial.

²² ídem

²³ Sentencia SU-686 de 2015

²⁴ Sentencias T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017

5. Caso concreto

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente a la luz del segundo requisito general contenido en la sentencia C-590 de 2005, esto es, *“el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios”*.

De entrada, evidencia la Sala la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

Como soporte de dicha afirmación se empieza por recordar que la accionante, en sede de impugnación, en principio reitera la indebida notificación de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada en su contra por el señor Fabio Pabón Lizcano, considerando que no le es aplicable el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P., por cuanto no es arrendataria directa, en ese orden, la misma no debió surtir en la dirección del inmueble a restituir ni a través de la arrendataria principal, quien no tenía autorización para ello, por lo tanto, teniendo en cuenta que compareció al proceso a través de apoderado, debió darse por notificada por conducta concluyente no de manera personal.

Inconformidad que la accionante no reveló ante el Juez de conocimiento de manera oportuna, que lo era interponiendo el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual dicha autoridad advirtió la extemporaneidad de las excepciones radicadas por ella y la otra demandada, pero no lo hizo, guardó silencio no sólo frente la enunciada decisión también a reclamar la presunta irregularidad en su notificación, por un lapso aproximado de 6 meses, porque fue sólo hasta el 17 de junio de 2022 que impulsó incidente de nulidad con los mismos argumentos que hoy reitera en sede de tutela, nulidad que fue negada por la Juez Primera Civil Municipal de Pamplona con proveído del 21 de julio siguiente sin haberse formulado recurso alguno.

Ahora bien, considerando que la accionante insiste en que *“al proceso de restitución de inmueble arrendado se aportaron los recibos allegados con el escrito de tutela”*, es preciso indicar que la valoración de los pagos por concepto de canon de arrendamiento no corresponde al Juez de tutela sino al juez de conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, no obstante, en el presente caso se truncó dicha valoración porque la prueba documental que así lo acreditaba como lo afirma la accionante, no fue aportada oportunamente al proceso sino de manera extemporánea, circunstancia que trajo como consecuencia la no apreciación de dichos pagos tanto para escuchar a la accionante como para respaldar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual se dio por terminado el pacto de arrendamiento.

Obsérvese que el Despacho convocado, tras destacar la mora del deudor y la extemporaneidad de las excepciones propuestas, procedió a dictar sentencia, como lo prevé el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, si bien resolvió el recurso de reposición contra la citada sentencia improcedente a la luz del ordenamiento legal, negó el recurso de apelación, toda vez que el proceso de restitución de bien inmueble tuvo como fundamento el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, trámite que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 (numeral 9) del C.G.P., es de única instancia.

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancia, razones o motivos válidos que justifiquen la omisión del accionante en aplicar los recursos ordinarios contra las providencias judiciales cuestionadas. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa de la señora María Victoria, a través de apoderado judicial, contestando la demanda, formulando excepciones y solicitando pruebas, pero de manera extemporánea inicialmente e improcedente en otras y en últimas guardando silencio frente a las herramientas jurídicas que tenía a su alcance; descuido que, como lo precisó la Juez de instancia, impide superar el requisito de subsidiariedad y adicionalmente el de inmediatez.

Las razones previamente descritas eliminan entonces la hipótesis de la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, reclamados por la actora en el trámite del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Es oportuno traer a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“(…) resulta pertinente indicar que este instrumento es improcedente para reabrir los asuntos ya propuestos y decididos en los respectivos procesos judiciales, pues, de interpretarse de esa manera las reglas que regulan este mecanismo excepcional, no sólo se desconocería la institución de la cosa juzgada, sino que se quebrantarían los principios de la autonomía e independencia de los jueces; en ese orden, la jurisprudencia constitucional ha considerado que solo excepcionalmente se puede acudir a la protección ius fundamental, en el evento de que el juzgador adopte una determinación abiertamente alejada de lo atendible, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable”²⁵

Aunado a ello, verificado el expediente, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, pues del escrito de tutela, las pruebas adjuntas al mismo, la intervención del despacho accionado y la actuación

²⁵ Ídem

allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no surge que la actora se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable, que requiera la intervención del juez de tutela en un asunto que contó con las herramientas jurídicas que ofrece nuestro ordenamiento sin que se hiciera uso de ellas oportunamente, en los términos analizados delanteramente. Por tal razón no procede la presente solicitud de amparo, aún como mecanismo transitorio.

En este orden de ideas, se ratificará el fallo impugnado, que declaró improcedente la salvaguarda invocada, por las razones trazadas.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona el día 08 de agosto de dos mil veintidós, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf664154407af8c25f0133b603e20a050795baf6b64d53834a2e04bf3070ba71**

Documento generado en 15/09/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>